



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 47908/2020

TJ/IV-108411/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)762/2022.

Ciudad de México, a **23 de febrero** de **2022**.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTOR ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO DE LA PONENCIA ONCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-108411/2019**, en **85** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIEZ DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 47908/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

04 MAR. 2022

Dici



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47908/2020

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-108411/2019

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCODMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- DIRECTOR DE PRESTACIONES Y BIENESTAR SOCIAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: MAURICIO GÓNZALEZ RODRÍGUEZ, APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO EMMANUEL RICARDO DURÁN HERNÁNDEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión del VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.47908/2020, interpuesto ante este Tribunal el día ocho de octubre de dos mil veinte, por **MAURICIO GÓNZALEZ RODRÍGUEZ, APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en contra de la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo **TJ/IV-108411/2019**.

ANTECEDENTES

1. **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, mediante escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el doce de diciembre de dos mil diecinueve, promovió demanda, siendo los actos impugnados:

"1.- ACUERDO DE PENSIÓN POR INVALIDEZ NUMERO No. DP ART 186 LTAIPRCCDMX

2.- El ilegal procedimiento administrativo instaurado en mi contra, substanciado por la citada autoridad."

(A través del Acuerdo de Pensión por Invalidez impugnado se otorga al actor una cuota mensual consistente en el 80% [ochenta por ciento] de 1.66 veces [uno punto sesenta y seis] el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, resultando en la cantidad de

DP ART 186 LTAIPRCCDMX *] a*
partir del veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.)

2.- Por acuerdo de fecha siete de enero de dos mil veinte, el Magistrado Instructor de la Ponencia Once de la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió la demanda, ordenando emplazar a las autoridades demandadas para que emitieran su contestación, carga procesal que fue cumplimentada en tiempo y forma.

3.- Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil veinte se señaló el plazo respectivo para la formulación de alegatos, indicándose que una vez fenecido éste con o sin la presentación de los mismos, quedaría cerrada la instrucción.

4.- El veintiocho de agosto de dos mil veinte, la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, pronunció sentencia, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

"PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando II de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de los actos impugnados, precisados en el resultando "1" de este fallo, en términos de su Considerando IV, quedando la autoridad demandada, obligada a dar



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47908/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-108411/2019

- 3 -

cumplimiento al mismo, en términos de lo dispuesto en la última parte de dicho considerando.

TERCERO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días con que cuentan para recurrir la presente resolución, según lo dispuesto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Se hace saber a las partes que, en caso de duda, pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que se les explique el contenido y alcances de la sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de Conocimiento declaró la nulidad del acuerdo de pensión por invalidez impugnado, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, toda vez que para el cálculo de la pensión otorgada al accionante, la autoridad demandada dejó de observar lo dispuesto en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, por lo tanto, la autoridad demandada quedó obligada a emitir un nuevo dictamen de pensión por invalidez en el que se reconozca la antigüedad del accionante, y se tomen en consideración la totalidad de las prestaciones que percibía en el último año en que se encontraba en activo, debiendo pagar de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice, pudiendo solicitar al pensionado y a la Corporación que cubran el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportaron, respecto de las prestaciones que percibió el actor cuando se encontraba en activo, únicamente por el último año en que laboró.)

5.- La sentencia antes referida, fue notificada a las autoridades demandadas el día veintinueve de septiembre de dos mil veinte y a la parte actora el día siete de octubre del año en cita.

6.- **MAURICIO GÓNZALEZ RODRÍGUEZ, APODERADO LEGAL DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO,** por oficio presentado el ocho de octubre de dos mil veinte, interpuso Recurso de Apelación en contra de la sentencia ya referida, que es motivo de estudio de esta resolución.

7.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Pleno Jurisdiccional, por acuerdo de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, admitió y radicó el Recurso de Apelación, designando Magistrada Ponente a la

Licenciada Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los autos originales del Recurso de Apelación y Juicio de Nulidad el día seis de octubre de los corrientes. De este recurso, se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDOS

I.- El Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno Jurisdiccional estima innecesaria la transcripción del único agravio que se expone en el Recurso de Apelación que se analiza, en razón de que no existe obligación formal dispuesta en los artículos 98, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ya que el único deber que se tiene es el de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, dando solución a la litis que se plantea y valorando las pruebas de autos. Es aplicable la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, número S.S. 17, de la Cuarta Época que a la letra dice:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.-

De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47908/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-108411/2019

- 5 -

en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

III.- Este Pleno Jurisdiccional, previo al análisis de fondo considera procedente establecer los motivos que la Sala del Conocimiento tuvo para concluir lo siguiente:

"II.- Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento que hagan valer las autoridades demandadas o las que procedan de oficio.

Sostiene el Apoderado Legal de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, que con fundamento en los artículos 92, fracciones VI y X y 93, fracciones II y V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se debe sobreseer el presente juicio, en virtud de que el actor firmó el Acuerdo de Pensión por Invalidez, impugnado, por lo que resulta ser un acto consentido.

Esta Juzgadora considera que debe desestimarse la causal en estudio, en virtud de que de los argumentos que expone la autoridad demandada, se colige que los mismos atañen al estudio del fondo del asunto. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia número 48, Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la gaceta Oficial Del Distrito Federal, de fecha veintiocho de octubre del año dos mil cinco, cuyo rubro y texto indican:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."

III.- La controversia en este asunto, consiste en declarar la nulidad o reconocer la validez y legalidad del acto administrativo impugnado en el presente juicio, mismo que ha quedado precisada en el resultando PRIMERO de esta sentencia.

IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora manifestó en su capítulo denominado CONCEPTOS DE

NULIDAD, que demanda la nulidad del indebido convenio de pensión por jubilación número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} _{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} que celebró con la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debido a que se le está otorgando la cantidad indebida de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} en razón de que no se encuentra justificada conforme al artículo 36 de las Reglas de Operación de la Caja de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, toda vez que el último sueldo base que percibía quincenalmente, era mayor, por lo que la cantidad fija contraviene los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

Que del análisis que se efectúe al acuerdo de pensión por invalidez impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, dado que la autoridad demandada se limita a señalar que tendrá derecho a disfrutar la pensión por edad y tiempo de servicio así como el inicio de la pensión citando la cantidad de 1.66 veces el salario mínimo general vigente el Distrito Federal elevado al mes, peor que se abstiene de realizar un estudio pormenorizado para determinar la cantidad que debe cobrar por concepto de pensión; es decir, que su deber se constreñía a señalar de forma pormenorizada de los elementos que se tomaron en consideración para el cálculo de la pensión, ya que se limitó a señalar el monto total de la cuota mensual, sin referir a qué conceptos corresponde el mismo, pues como se aprecia del comprobante de liquidación de pago que exhibe, gozaba de una percepción superior a lo determinado en el acuerdo de pensión; situación en la que se comprueba en forma fehaciente e indubitable que el cálculo del monto de pensión no se encuentra fundado y motivado, al no haberse señalado los conceptos que tomó en consideración para su emisión, la totalidad de las cantidades que obtenía por la prestación de sus servicios a la dependencia en la que laboraba.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen, para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro *"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN"*.

Esta Juzgadora estima fundado concepto de nulidad que hizo valer la parte actora, de conformidad con las siguientes consideraciones jurídicas.

El primer párrafo del artículo 16 Constitucional establece:

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47908/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-108411/2019

- 7 -

escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Por otra parte, el segundo párrafo del artículo 11 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece textualmente:

"Artículo 11.

... Las aportaciones establecidas en esta Ley, se efectuarán sobre el sueldo básico, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, y será el propio sueldo básico, hasta por la suma cotizable, que se tomará en cuenta para determinar el monto de las pensiones y demás prestaciones a que se refiere esta Ley."

Del artículo antes transcrito, se advierte que para determinar el monto de las pensiones, se tomará en cuenta el sueldo básico y las demás prestaciones que perciban los elementos de la policía del Distrito Federal.

El primer párrafo del artículo 12 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 12.- Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8 % del sueldo básico de cotización que disfrute, definido en el artículo anterior.

..."

Del artículo antes transcrito, se advierte que todo elemento comprendido en el artículo primero de las citadas Reglas, deberá cubrir a la Caja una aportación obligatoria del ocho por ciento del sueldo básico de cotización que se aplicará para cubrir las prestaciones.

Por otra parte, el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, establece lo siguiente:

"Artículo 14.- La Corporación está obligada a:

- I. Efectuar el descuento de las aportaciones de los elementos y los que la Caja ordene con motivo de la aplicación de estas Reglas;
- II. Enviar a la Caja las nóminas y copias de recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que debieron hacerse;
- III. Expedir los certificados e informes que le soliciten tanto el Órgano de Gobierno, la Caja y los elementos;
- IV. Entregar quincenalmente a la Caja, el monto de las cantidades estimadas por concepto de aportaciones a cargo de los

elementos y las de la propia Corporación, así como el importe de los descuentos que la Caja ordene que se hagan a los elementos por otros adeudos derivados de la aplicación de estas Reglas. Para los efectos de esta fracción la Caja realizará un cálculo estimativo del monto de las entregas quincenales, ajustándose las cuentas y haciéndose los pagos insolutos cada mes, por la Corporación, y

V. En caso de baja de alguno de los elementos, la Corporación deberá comunicar a la Caja, para que ésta verifique si el elemento en cuestión tiene adeudos con la Caja, para efecto de que sea requerido y hacer las retenciones correspondientes al momento de realizar su finiquito.

Por su parte, el artículo 37 de las mismas Reglas de Operación disponen lo siguiente:

“Artículo 37.- La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años.

El monto de la pensión se fijará según los años de cotización y los porcentajes del promedio del sueldo básico conforme a la siguiente tabla:

| AÑOS DE COTIZACIÓN | % DEL PROMEDIO DEL SUELDO BÁSICO DEL ÚLTIMO AÑO |
|--------------------|---|
| 15 | 50% |
| 16 | 52.5% |
| 17 | 55% |
| 18 | 57.5% |
| 19 | 60% |
| 20 | 62.5% |
| 21 | 65% |
| 22 | 67.5% |
| 23 | 70% |
| 24 | 72.5% |
| 25 | 75% |
| 26 | 80% |
| 27 | 85% |
| 28 | 90% |
| 29 | 95% |

El otorgamiento de la pensión por invalidez queda condicionado a la presentación de la solicitud del interesado o de su familiar y al dictamen que emita los servicios médicos de la Caja.

Si desaparece la invalidez, el elemento podrá reincorporarse a sus labores, las cuales serán preferentemente las que resulten acordes a su recuperación. En este último supuesto, si el interesado es dado de alta se suspenderá la pensión que estuviese disfrutando. Para hacer efectivo el derecho a esta prestación, los elementos o sus familiares derechohabientes, realizarán las gestiones conducentes ante la Caja, entregando la documentación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47908/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-108411/2019

- 9 -

siguiente:

- A).- Hoja de servicios expedida por la Corporación;
- B).- Acta de nacimiento del elemento;
- C).- Aviso de baja para trámites de pensión por invalidez;
- D).- Dictamen expedido por los servicios médicos de la Caja, y
- E).- Último comprobante de pago."

Ahora bien, del análisis efectuado a la resolución impugnada, consistente en el Acuerdo número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de fecha ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIP} ^{D.P. Art. 186 LTAIP} ^{D.P. Art. 186 LTAIP} **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, el cual obra en original a foja sesenta y seis a sesenta y siete de autos, se advierte del punto número 3-2, que la autoridad demandada procedió a otorgar una pensión a la parte actora, por el equivalente **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}
^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}

Asimismo, tal como se advierte del punto número 2-1-4, visible a foja sesenta y seis de autos, funda dicha pensión en los artículos Primero y Tercero Transitorios de las Reglas de Operación del Plan de Previsión de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el diecisiete de mayo de dos mil diez, que establecen lo siguiente:

"PRIMERO.- Hasta en tanto la Policía Auxiliar del Distrito Federal no integre el tabulador de sueldos base de cotización y se apliquen las cuotas y aportaciones del 8% y 17.75% previstas en los artículos 12 y 13 de estas Reglas, las pensiones se otorgarán, tomando como base para el cálculo, 1.2 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y conforme a los porcentajes que se establecen en la tabla contenida en el artículo 36 de estas mismas Reglas, considerando la fecha en que se adquiere el derecho a la prestación.

Para efecto del otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas a que se refieren las presentes Reglas de Operación, se **reconocerá la antigüedad generada en la Corporación** por los elementos; hasta en tanto no se lleven a cabo las aportaciones referidas en el párrafo anterior, las frases contenidas en los artículos de las presentes Reglas que se refieren a 'tiempo de cotizaciones', 'años de aportaciones' u otras similares, serán consideradas como tiempo de servicio."

"TERCERO.- Las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno, hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados del 8% de las cuotas de los elementos, así como el 17.75% que corresponde a la

Corporación.”

Asimismo, la autoridad demandada fundó la resolución impugnada en el Punto 4 del Acuerdo número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diez, tal como se advierte de la foja sesenta y seis de autos, la cual se transcribe en su parte conducente:

“2-1-5 Por lo tanto, tomando en consideración que a la fecha no se ha cumplido con las cuotas y aportaciones, el Órgano de Gobierno máxima autoridad de ‘La Caja’ en el Punto 4 del Acuerdo número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} tomado en la Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el 13 de diciembre de 2010, el Órgano de Gobierno de ‘La Caja’, autorizó a la misma para llevar a cabo el análisis de las nuevas solicitudes de pensión por muerte por causas ajenas al servicio, pensión por invalidez total permanente por causas ajenas al servicio y pensión por edad y años de servicio, en todos los casos a partir de los 26 año y hasta 20 años de servicio se ampliará para el pago los porcentajes establecidos en el capítulo VI ‘De las pensiones’ sección II de las Reglas de Operación de ‘La Caja’ considerando como base para el cálculo 1.66 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, ya que como se acreditó ‘La Caja’, no cuenta con los montos financieros necesarios para realiza los pagos de pensión de otra forma a la establecida en este instrumento jurídico.”

Lo anterior resulta ilegal, toda vez que si bien es cierto el artículo primero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el diecisiete de mayo de dos mil diez, señala que las pensiones se otorgarán tomando como base para el cálculo 1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, también lo es que el referido artículo señala que dicha determinación se **realizará hasta en tanto la Policía Auxilia del Distrito Federal no integre el tabulador del sueldo base de cotización y se aplique las cuotas y aportaciones del ocho por ciento**, máxime que de la fecha de publicación del referido artículo transitorio en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del diecisiete de mayo de dos mil diez, a la fecha de la emisión del Acuerdo impugnado, es decir, el catorce de diciembre de dos mil diecinueve, transcurrieron más nueve años, por lo que se considera que es tiempo suficiente para que la Policía Auxiliar del Distrito Federal, haya elaborado los tabuladores de los sueldo de los elementos de dicha corporación policial; por otra parte, la enjuiciada no manifestó que a la fecha no se hubiesen elaborado los tabuladores de sueldos, ya que de haberlo acreditado, se justificaría que se debe otorgar a la parte actora una pensión equivalente a 1.66 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, establecido en el Acuerdo impugnado.

Aunado a que con dicha determinación se transgrede en perjuicio de la parte actora, el artículo 37 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, pues el Acuerdo número ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} no puede estar por



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47908/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-108411/2019

- 11 -

encima de las Reglas de Operación, en específico la aplicación del artículo 37 en comento, el cual establece que *"La pensión por invalidez se otorgará al elemento que se inhabilite física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo, cualquiera que sea su edad y siempre que haya cotizado a la Caja cuando menos durante 15 años."*

Por lo que respecta al artículo Tercero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, en relación al Acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX}, se advierte que la autoridad demandada, al fundar dicho acuerdo, únicamente citó la primera parte del mismo (foja veinticuatro de autos), es decir, señaló que *"las pensiones a que se refieren estas Reglas serán incrementadas de acuerdo con los aumentos autorizados al salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, o bien, en los porcentajes que sean determinados por acuerdo del Órgano de Gobierno..."*, sin embargo, omitió precisar que dicha disposición se efectuará hasta en tanto se determine lo referente a la transferencia de los recursos generados del 8% de las cuotas de los elementos, así como el 17.75% que corresponde a la Corporación, situación que ya acontece, pues a la fecha la Caja de Previsión ha emitido dictámenes de pensión a los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. Por tanto, al fundarse el acuerdo en estudio en un artículo incompleto, ésta resulta ilegal.

Ahora, del numeral 2-2-4 del capítulo 2-2 denominado "El Pensionado" de la resolución impugnada, se advierte lo siguiente (foja sesenta y seis, reverso, de autos):

"2-2-4 Que '**El Pensionado**', reconoce expresamente que al firmar este Acuerdo jamás ha realizado aportación alguna, tal y como se encuentra establecido en el artículo 12 de Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, normatividad específica que aplica la forma directa entre '**Las Partes**' y que es conocido por ambas y que el mencionado artículo establece: 'Todo elemento comprendido en el artículo primero de este Ordenamiento, deberá cubrir a la Caja, una aportación obligatoria del 8% del sueldo básico de cotización que disfrute...', lo cual reconoce por '**El Pensionado**' y hace prueba plena al presentar su recibo de pago, donde refiere y acredita que jamás aportó cantidad alguna. Siendo de igual forma que '**El Pensionado**' conoce, reconoce y acepta que la Corporación jamás ha realizado aportación alguna en los términos estipulados en las Reglas de Operación de '**LA CAJA**' para los elementos que conforman la misma y que durante el tiempo que prestó sus servicios a la misma, nunca exigió que sus aportaciones fueran remitidas a '**La Caja**'"

Lo anterior resulta ilegal, toda vez que la autoridad demandada manifiesta que el elemento de la Policía no realizó aportación alguna a la Caja Previsión, lo cual pretende acreditar con un recibo de pago, sin embargo, un recibo de pago es insuficiente para acreditar la omisión del elemento de la policía, respecto a que JAMÁS realizó dichas

- 12 -

aportaciones, pues en todo caso, debió analizar la totalidad de los recibos de pago que se expidieron a su nombre, así como cualquier otra documental, como puede ser un informe de la Policía Auxiliar en la que se estableciera que el actor no realizó aportaciones para su pensión, ya que de conformidad con el artículo 14 de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía auxiliar del Distrito Federal, a dicha corporación corresponde efectuar los descuentos correspondientes a las prestaciones que devengan y enviarlas a la Caja de Previsión, por lo que un solo recibo es insuficiente para acreditar que el actor no realizó aportaciones, aunado a que no se señalaron más datos del mismo, como lo es el periodo de pago, la cantidad que el elemento de la Policía Auxiliar percibió como salario en dicho periodo, si fue el último recibo que se le expidió, qué prestaciones percibía, cómo es que se llegó a la conclusión de que el actor no realizó aportaciones o cualesquiera otros datos que dieran certeza de que efectivamente el actor no realizó sus aportaciones a la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar.

Por cuanto hace a la antigüedad del Policía Auxiliar, del Acuerdo en comento, la autoridad demandada manifestó lo siguiente (foja veinticinco de autos):

"2-2-1 Que el 15 de enero de 1993 ingresó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, causando baja de la misma el 20 de noviembre de 2018, con un tiempo de servicio de 25 años, 10 meses y 05 días, lo cual acredita con la Hoja de Servicio del 30 de noviembre de 2018, expedida por la referida Corporación."

En ese contexto, el artículo Primero transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dieciséis de mayo de dos mil diez, mismo que quedó transcrito con anterioridad y que en su parte conducente establece que *"... Para efecto del otorgamiento de las pensiones y demás prestaciones económicas a que se refieren las presentes Reglas de Operación, se reconocerá la antigüedad generada en la Corporación por los elementos;*", por lo que dicha Dependencia debe reconocer la antigüedad que cumplieron los elementos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; y respecto a la antigüedad que se le reconoce a la parte actora, quedó transcrita con anterioridad.

Por lo anterior esta Juzgadora considera que el Acuerdo número DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX impugnado, se encuentra indebidamente fundado y motivado, ya que para su validez debió fundarse y motivarse debidamente, pues al tratarse de un acto de autoridad, indefectiblemente tiene que respetar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 Constitucional, en relación con el 37 de las Reglas de Operación multicitadas, por lo que ante tal inobservancia, por parte de la autoridad demandada, hace que el acto impugnado sea ilegal.

En esa tesitura al resultar ilegal el acto impugnado, lo procedente es declarar su nulidad. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47908/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-108411/2019

- 13 -

número S.S./J. 23 de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el día tres de diciembre de mil novecientos noventa, que textualmente señala:

"RESOLUCIONES Y ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS. LAS.- Las resoluciones y actos de autoridad notificados a un particular que afecten sus intereses jurídicos, deben estar debidamente fundados y motivados. De lo contrario, procede declarar su nulidad, sin que se consideren convalidados en la contestación de la demanda o en instancia posterior de la autoridad."

No obsta a lo anterior que la parte actora haya asentado su firma en el Acuerdo ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} ~~DP ART 186 LTAIPRCCDMX~~, al efecto de manifestar su conformidad, pues como quedó acreditado, el mismo es ilegal, y por tal razón se le deja en estado de indefensión.

Es aplicable por analogía la Tesis de la Décima Época, en Materia Laboral, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, mismo que fue publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Página 1686:

"CONVENIO DE LIQUIDACIÓN EN MATERIA LABORAL. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR HAYA MANIFESTADO SU CONFORMIDAD CON LOS DESCUENTOS EFECTUADOS EN ÉL, NO ES RAZÓN SUFICIENTE PARA QUE EN UN JUICIO LA AUTORIDAD LABORAL LE OTORQUE VALOR Y DEJE DE ANALIZAR SI AQUÉLLOS FUERON LEGALES. Si en un juicio laboral se demanda la nulidad de un convenio con base en que en él el patrón realizó descuentos ilegales, la Junta no debe absolver con base en que en el convenio tildado de nulidad existió el consentimiento del trabajador respecto de los descuentos efectuados, si la nulidad del convenio se hizo depender precisamente de que los descuentos realizados fueron ilegales, lo que, de resultar cierto, implicaría renuncia de derechos y, por ende, el convenio estaría afectado de nulidad; razón por la cual es ilegal que la Junta le otorgue valor fundándose en la referida premisa. Lo anterior, máxime que las causas de nulidad que establece el artículo 123, apartado A, fracción XXVII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben declararse incluso de oficio, conforme al criterio que estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 195/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 608, de rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LAS CAUSAS DE NULIDAD ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXVII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBEN DECLARARSE EN EL JUICIO LABORAL O EN EL DE AMPARO, DE OFICIO O A PETICIÓN DE PARTE."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47908/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-108411/2019

- 15 -

se genera con la aportación del 8% del sueldo básico de cotización por parte del elemento policial y del 17.75% a cargo de la Corporación, quien los debe calcular, retener y enterar a la Caja de Previsión Social. Ahora bien, la falta de cobro de dichas cuotas motivó la emisión del "Acuerdo que autoriza las Reformas a los Artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios y Adición del Artículo Octavo Transitorio de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal, de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar del Distrito Federal", publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 17 de mayo de 2010, donde se estableció que las pensiones se otorgarían en el equivalente a 1.2 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, reformado mediante Acuerdo 2-4-ORD/2010, emitido el 13 de diciembre de 2010, en donde se fijó el monto de 1.3 a 1.66 veces el salario referido. No obstante, el derecho humano a la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar no puede ser suprimido ni reducido, y se rige por el principio de progresividad en su vertiente de no regresividad, lo cual implica no emitir normas que puedan afectar los beneficios otorgados en disposiciones anteriores. En consecuencia, **no es factible aplicar el acuerdo mencionado, ni siquiera por la omisión de cubrir las aportaciones respectivas**, pues esa circunstancia no es un motivo válido, al derivar del incumplimiento de las obligaciones que las Reglas citadas disponen para ese efecto, a cargo de la Corporación policial citada, y no puede repercutir negativamente en el elemento policial. Consecuentemente, la pensión de retiro de los miembros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, debe determinarse con el sueldo base y según la antigüedad generada en términos de las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social."

(Lo resaltado es de esta Sala)

Cabe precisar que la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, podrá solicitar al pensionado que cubra el importe diferencial correspondiente a las cuotas que no aportó, respecto de las prestaciones que percibió cuando se encontraba en activo en la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, **únicamente por el último año en que laboró**, para el efecto de que se realice el respectivo ajuste de su cuota pensionaria.

Es aplicable al presente asunto, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, de la Décima Época, con número de Registro 2019262, con número de Tesis PC.I.A. J/137 A (10a.), en Materias Constitucional, Administrativa, emitida por el PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, que establece textualmente lo siguiente:

"POLICÍA AUXILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO. SU CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL ESTÁ FACULTADA PARA COBRAR A LOS MIEMBROS DE ESA CORPORACIÓN LAS CUOTAS NO APORTADAS, AUNQUE ESTÉN JUBILADOS, MIENTRAS NO SE EXTINGAN POR PRESCRIPCIÓN Y EN LOS PORCENTAJES APLICABLES POR ANALOGÍA. De manera ordinaria las

aportaciones al fondo de seguridad social de la Caja de Previsión de la Policía Auxiliar deben cubrirse durante el transcurso del servicio activo por los sujetos obligados, entre ellos, los elementos policiales, y si no se cubren se genera un adeudo a su cargo, exigible aun cuando se hayan separado por jubilación mientras no se extingan por prescripción; sin embargo, de acuerdo con las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social no se fija el porcentaje aplicable a las deducciones para cobrar ese adeudo a los elementos que han causado baja por jubilación para hacer operativo el sistema y, por tanto, deben atenderse por analogía, las reglas previstas para el cobro de esas aportaciones cuando el policía se encuentra en activo, es decir, conforme a los artículos 12 y 17 de las reglas mencionadas, para aplicar deducciones a fin de cobrar el adeudo de las aportaciones que no se hayan extinguido por prescripción y a partir del 8% y hasta el 27%, pero sobre el monto de la pensión asignada. Lo anterior en el entendido de que, en atención a las peculiaridades del caso y a las circunstancias personales de los pensionados, si la deducción se fija en un porcentaje superior al mínimo (8%), la autoridad deberá razonar de manera fundada y motivada su determinación. Lo anterior resulta congruente con los principios de equidad y mínimo vital, pues permitirá a la autoridad atender las necesidades básicas del pensionado y garantizar la percepción para la subsistencia digna del policía auxiliar retirado."

Asimismo, la autoridad demandada deberá pagar al actor, de forma retroactiva las diferencias que resulten del cálculo del nuevo dictamen que realice, desde el momento en que causó baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México.

Se concede a la enjuiciada un término de **QUINCE** días posteriores a la fecha en que quede firme la presente sentencia, para que dé cumplimiento a la misma."

IV.- En contra de la anterior determinación, sostiene la autoridad recurrente en su **único** agravio que el fallo que se apela infringe el principio de congruencia y exhaustividad que debe prevalecer en toda sentencia, de conformidad con el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los artículos 14 y 16 Constitucionales, pues no llevó a cabo una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, al no tomar en consideración lo argumentado en la contestación de demanda.

Refiere que la Sala de Primera Instancia tenía la obligación de analizar y valorar imparcialmente los argumentos y pruebas aportadas por las



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47908/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-108411/2019

- 17 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

partes, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos, generando un razonamiento lógico jurídico y señalando los fundamentos legales en que apoyó su determinación.

Por último, señala que la A'quo pierde de vista que la autoridad demandada se encuentra facultada para emitir el acto impugnado, por lo tanto, no puede considerarse ilegal, y que si bien es cierto, el accionante hacer valer su derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que, se tiene que dar una respuesta por escrito y en breve término al gobernado, pero no a resolver en determinado sentido.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional, es en una parte **infundado** y en otra de **desestimarse** el único agravio hecho valer por el apelante en el recurso de apelación **RAJ.47908/2020**.

En efecto, la parte **infundada** derivada en el hecho que no puede considerarse como concepto de violación la simple aseveración de la apelante en el sentido de que hubo una omisión en cuanto al estudio de los argumentos vertidos en la contestación de demanda, así como una falta de análisis de las probanzas que fueron ofrecidas por las partes, por lo que se le dejó en completo estado de indefensión; si en el caso, **no expresa razonamientos lógico jurídicos** tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida, **ni señala qué pruebas dejaron de valorarse**, o qué argumentos o conceptos dejaron de analizarse, de ahí que lo hecho valer en nada incida en el fallo que se estudia.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia I.6o.C. J/29, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, de septiembre de dos mil uno, página mil ciento cuarenta y siete, misma que es del texto siguiente:



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado."

De igual forma, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 40, de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior, del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, que a la letra cita lo siguiente:

"AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE ALEGA INDEBIDA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS RENDIDAS EN EL JUICIO DE NULIDAD. Los agravios planteados en el recurso de apelación, consistentes en la indebida valoración de las pruebas rendidas en el juicio de nulidad, deben expresar qué pruebas se dejaron de valorar, el alcance probatorio de tales probanzas, así como la forma en que éstas trascenderían al fallo en beneficio del agraviado, pues solamente en este caso puede analizarse si la omisión de valoración de pruebas causó perjuicios al mismo y, consecuentemente, determinar si la sentencia recurrida es ilegal o no; en tal virtud, los agravios expresados que no reúnan los señalados requisitos, deben estimarse inoperantes por insuficientes."

Ahora bien, la parte de **desestimarse** es aquella en la que manifiesta la autoridad recurrente que la Sala de Origen perdió de vista que la autoridad emisora está debidamente facultada para emitir los actos impugnados, y que si bien es cierto el actor hace valer el derecho de petición consignado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que, se tiene que dar una respuesta por escrito y en breve término al gobernado, pero no a resolver en determinado sentido.

Lo anterior, dado que la recurrente pierde de vista que los motivos y



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47908/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-108411/2019

- 19 -

fundamentos que tuvo la A'quo para declarar la nulidad del acto a debate, consistieron en que para el cálculo de la pensión otorgada al accionante, la autoridad demandada debió de tomar en consideración la totalidad de las prestaciones que éste percibía, las cuales se encuentran integradas por el sueldo o haber más riesgo, despensa y las compensaciones que corresponden por el servicio, además debió reconocer la antigüedad del accionante, por lo tanto, debió considerar los años de servicios prestados y los porcentajes del promedio del sueldo básico, tal como se establece en las Reglas de Operación del Plan de Previsión Social de los Miembros de la Policía Auxiliar del Distrito Federal.

Luego entonces, si la parte apelante no expone argumentación alguna tendiente a combatir las consideraciones de la sentencia, es procedente confirmar en todas sus partes el fallo recurrido. Robustece a lo anterior, la última parte de la Jurisprudencia S.S./J. 10, de la Segunda Época, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyo contenido literal es el siguiente:

"AGRAVIOS EN LA REVISION, DESESTIMACION DE LOS.- Si la parte recurrente hace valer como agravios ante la Sala Superior cuestiones que no fueron alegadas como motivo de anulación o que no se expusieron en el escrito de contestación de la demanda, deben desestimarse por no haber formado parte de la litis; **igualmente, aquellos que no combaten los fundamentos y motivos legales en los que la Sala Ordinaria sustentó la sentencia recurrida.**"

En virtud de la anteriormente expuesto, y al no haberse acreditado la ilegalidad del fallo que se apela, este Pleno Jurisdiccional estima procedente **confirmar** la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-108411/2019**.

Con fundamento en los artículos 6, 9, 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 98 de la

Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es **INOPERANTE** el primer argumento y de **DESESTIMARSE** el segundo razonamiento del único agravio hecho valer por el recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-108411/2019** promovido por **DP ART 186 LTAI/RCCDMX**

TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación **RAJ.47908/2020**, como total y definitivamente concluido.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ-----



RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.47908/2020
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-108411/2019

- 21 -

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

[Handwritten signature of Mag. Dr. Jesús Anlén Alemán]

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.47908/2020 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-108411/2019 DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO.- Es INOPERANTE el primer argumento y de DESESTIMARSE el segundo razonamiento del único agravio hecho valer por el recurrente, por los motivos y fundamentos legales que se exponen en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad TJ/IV-108411/2019 promovido por TERCERO.- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo, y asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda, podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. CUARTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación RAJ.47908/2020, como total y definitivamente concluido."



SECRETARÍA
GENERAL DE ACUERDOS
"I"

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

[Handwritten signature]